Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4712/2023

Sujeto Obligado

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución **06/09/2023**

Palabras clave: Oficio, clasificación de la información, confidencial, información pública, desclasificación.

Solicitud

Le proporcionaran copia certificada de un oficio.

Respuesta

Proporcionó copia certificada de la versión pública del oficio requerido testando el nombre de una persona servidora pública, proporcionando un Acta del Comité de Transparencia de 2020 en la que clasificó el nombre de particulares.

Inconformidad con la respuesta

La clasifiación de la información, la falta de fundamentación y la entrega de un Acta de Comité que no corresponde con el dato testado, solicitando se de vista al Órgano Interno de Control.

Estudio del caso

Clasificó información pública como información confidencial.

Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá desclasificar la información relativa al nombre del servidor público y proporcionar la versión íntegra del oficio requerido en copia certificada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4712/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166023000457.**

INDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 09
CONSIDERANDOS 09
PRIMERO. Competencia. 09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 10
TERCERO. Agravios y pruebas..... 10
CUARTO. Estudio de fondo…… …… 17
RESUELVE…… 27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Instituto Electoral de la Ciudad de México**
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090166023000457** mediante el cual solicita en cualquier otro medio*,* la siguiente información:

> *"Solicito copia certificada del oficio IECM/DEAPyF/0477/2023, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización." (Sic)*

1.2 Respuesta. El veinte de junio, previa ampliación de plazo de nueve de junio el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante *Plataforma,* el oficio

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No. **IECM/SE/UT/552/2023,** de veinte de junio suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa lo siguiente:

> *"…Al respecto, le comunico que, del análisis al contenido del oficio solicitado, se advierte que dicho oficio se refiere a un exservidor público, del cual se desprenden situaciones particulares en las que se manifiesta una opinión respecto al desempeño laboral de la persona, datos que sólo el titular de estos puede tener conocimiento, a efecto de no dañar el honor de dicho ex servidor público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.*
>
> *En razón de lo anterior y con la finalidad de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública, se le proporciona una copia certificada de la versión pública[2] del oficio identificado con clave IECM/DEAPyF/0477/2023 en formato PDF, la cual se agrega como anexo a la presente respuesta.*
>
> *Bajo este contexto, es de indicar que en la* ***versión pública de la copia la certificada del oficio IECM/DEAPyF/0477/2023, fueron protegidos datos personales de carácter identificativo,*** *en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.*
>
> *El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
>
> *En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el dato personal relativo al* ***nombre****, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

[2] Lo anterior, de conformidad con el criterio 02/2021 aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba la Certificación de versiones públicas.

Asimismo, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se agrega como anexo a la presente y, para pronta referencia se señala la parte que interesa:

> *De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial.*

De lo transcrito podrá apreciar que la versión pública proporcionada, se clasifica con fundamento en el criterio anteriormente señalado." (sic)

A dicho oficio adjuntó el Acta del Comité de Transparencia CT-RS-05/2020 de dos mil veinte, así como la versión pública del oficio requerido:

CT-RS-05/2020

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE CONFIRMA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 3300000031020 Y 3300000033820.

Visto el estado que guarda las solicitudes de acceso a la información pública 3300000031020 y 3300000033820, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El tres de marzo de dos mil veinte, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000031020, cuyo tenor es:

> *"PROYECTOS AUTORIZADOS PARA SER VOTADOS EN MARZO 15 DE 2020.*
> *DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30.*
> *Se solicita el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyecto:*
> *Año 2020*
> *A1 IECM2020/DD30/0111*
> *A6 IECM2020/DD30/0200*
> *Año 2021*
> *B1 IECM2021/DD30/0067*
> *B2 IECM2021/DD30/0128". (Sic)*
> **Datos para facilitar su localización**
> "PROYECTOS REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL IECM"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. El cinco de marzo de dos mil veinte, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000033820, cuyo tenor es:

> *"PROYECTOS AUTORIZADOS PARA SER VOTADOS EN MARZO 15 DE 2020.*
> *DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30.*
> *Se solicita el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyecto:*
> *Año 2020*
> *A1 IECM2020/DD30/0111*
> *A6 IECM2020/DD30/0200*
> *Año 2021*
> *B1 IECM2021/DD30/0067*
> *B2 IECM2021/DD30/0128". (Sic)*
> **Datos para facilitar su localización**
> "PROYECTOS REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL IECM"

"Expuesto el marco normativo regulador de los datos personales, cabe precisar que el derecho civil establece ***el nombre como un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás****, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.*

El nombre es absoluto, es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues ***permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.*** *En ese sentido, es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.*

En el caso en concreto, se advierte que "…el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyectos: [proyectos autorizados para ser votado en marzo 15 de 2020] Año 2020 A1 IECM2020/DD30/0111 A6 IECM2020/DD30/0200 Año 2021 B1 IECM2021/DD30/0067 B2 IECM2021/DD30/0128" (sic), correspondientes a la 'DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30', constituye ***información personalísima, a la cual sólo tienen acceso su titular, su (s) representante (s) o los servidores públicos facultados para ello, pues la misma involucra per se información de carácter confidencial, la cual es concerniente a la esfera privada de la persona titular de esa información.***

Se afirma lo anterior, debido a que en este caso el ***nombre permite ubicar a una persona en un hecho o situación particular, específicamente, identifica a quien registró el proyecto*** *que se someterá a consulta ciudadana del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la colonia del interés del particular.*

Aunado a lo anterior, esta información permite conocer decisiones personales de la persona proponente del proyecto, así como los temas sociales de su interés e incluso sus ideologías, dando cuenta de aspectos concernientes a su esfera privada*…"*

(…)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada en los folios número 3300000031020 y 3300000033820, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales de conformidad con lo establecido por el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

HORA: 12:00 12 MAY 2023 No. Folio 2037

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2023.

IECM/DEAPyF/0477/2023

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Presente.

Por medio del presente, solicito su amable intervención en el ámbito de las atribuciones de esa Secretaría Ejecutiva, a fin de instruir la notificación en la que se den por terminados los efectos del nombramiento del C. [redacted] adscrito a esta Dirección Ejecutiva como Analista con número de empleado 6272 con efectos inmediatos, es decir, el 12 de mayo de 2023.

La solicitud de referencia se realiza considerando que dicho nombramiento se encuentra catalogado como de confianza, por lo cual se surte el supuesto para la determinación del cese por pérdida de la confianza, en términos de los preceptuado por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 31, fracción VI, 40, fracciones I y II, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Adicionalmente, dicha pérdida de confianza se fundamenta en los artículos 355 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 23, 25, 27 y 51 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

Si bien es cierto que el C. [redacted] ganó el concurso para ocupar la plaza de Analista adscrita a la Jefatura de Departamento de Procedimientos Sancionadores y Asesoría de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de esta Dirección Ejecutiva conforme a los criterios establecidos en el "Acuerdo de la Junta Administrativa, por el que se aprueban los Lineamientos para la readscripción y selección de personal de la rama administrativa con motivo de la reestructura orgánica funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México" aprobado el 30 de agosto de 2022 en su sexta sesión urgente, con anterioridad a la reestructura orgánica que sufrió el Instituto Electoral, dicho servidor público se encontraba adscrito a la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de este Instituto, cuya especialización era la atención de solicitudes de información de transparencia y el seguimiento de procedimientos de esa índole, sin contar con experiencia previa relacionada con la fiscalización electoral y con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 6 fracciones XII, XXII y XLIII; 96 fracción VIII; 180, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se testa: Nombre.

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidas y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, es preciso señalar que la plaza de Analista adscrita a la Jefatura de Departamento de Procedimientos Sancionadores y Asesoría que actualmente ocupa cuenta con las siguientes funciones:

- Apoyar en la **elaboración de los proyectos de dictámenes**, resoluciones e informes derivados de las revisiones practicadas a los sujetos obligados, así como en la elaboración de los oficios relativos a la notificación de observaciones.
- Participar en atender el desahogo de los requerimientos formulados por las autoridades jurisdiccionales **en materia de fiscalización**.
- Participar en atender la **tramitación y sustanciación de procedimientos** que implica la práctica de diligencias y análisis de la información obtenida.
- Realizar la ejecución de las etapas de los **procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.**
- Apoyar en las **tareas de fiscalización** de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por financiamiento, de acuerdo con los fines que les son propios y constatar que no rebasen los montos máximos establecidos.
- **Apoyar en la fiscalización** del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados, y atender las actividades en la materia delegadas por el Instituto Nacional, para contribuir a que el origen y destino de los recursos utilizados se ajusten a la normativa electoral.
- Colaborar en la **elaboración del anteproyecto de resolución derivado de los procedimientos administrativos sancionados en materia de fiscalización**.
- Colaborar en la elaboración de propuestas de Acuerdo para la **superación de secreto fiduciario, bancario o fiscal.**
- Colaborar en la realización de las **respuestas a los requerimientos de autoridades judiciales y/o administrativas.**
- Realizar las **diligencias necesarias ante las autoridades judiciales y/o administrativas** correspondientes.

Como se puede observar, las funciones requieren de conocimiento y experiencia técnica – jurídica en materia de fiscalización y de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización; no obstante que el C. [redacted] cuenta con la formación profesional en derecho, no cuenta con la experiencia técnica especializada que se requiere para ejecutar las funciones establecidas para el puesto de Analista que actualmente ocupa.

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 6 fracciones XII, XXIII y XXIII; 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se testa: Nombre.

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidas y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana inclusivos, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800

JROC/AABL/ADR

2 de 4

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

A su llegada a la Dirección Ejecutiva, se le dio acceso y se le solicitó que estudiara toda la normatividad en materia de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que aplicaba a su cargo y a la jefatura a la cual estaba adscrito, adicionalmente, se le pidió la elaboración de algunas notas al respecto; después de unas semanas, se le instruyó de manera verbal que colaborara con la elaboración de los anteproyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de las Asociaciones Civiles "Un Árbol por México" y "Vanguardia Ciudadana Democrática", sin embargo, al carecer de experiencia no fue posible que aportara en los trabajos relacionados con dicha actividad por lo cual, atendiendo a la premura y las particularidades de las diligencias que se tenían que realizar, se tuvo que asignar a otro abogado adscrito a esta Dirección Ejecutiva a fin de que sustituyera a [redacted] en esas tareas.

Por otra parte, su jefe inmediato le instruyó de manera verbal para que colaborara en la elaboración del anteproyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno a fin de que se pudiera presentar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización; sin embargo, al no tener experiencia en la elaboración de este tipo de resoluciones, el funcionario en mención no pudo realizar lo solicitado ni aportar conocimientos sobre la confección de dicho anteproyecto, por lo que dichas funciones las tuvo que asumir y llevar a cabo su jefe inmediato y otro Analista con experiencia en la materia y con formación de abogado.

Derivado de lo anterior, su jefe inmediato le solicitó de manera verbal que colaborara en el proceso de fiscalización y elaboración del Dictamen correspondiente sobre los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, no obstante, después de algunos meses, su jefe inmediato requirió a la subdirectora de fiscalización, liquidación y procedimiento administrativo sancionador le asignara a otra persona con conocimiento técnico y especializado en fiscalización para que lo apoyara en la ejecución de ese proceso, ya que el ya referido no tenía la experiencia técnica que se necesitaba y los tiempos apremiaban para contar con un documento que pudiera enviarse a revisión de las oficinas de consejeras y consejeros de la Comisión responsable.

Como consecuencia de lo antes descrito, su jefe inmediato le perdió totalmente la confianza y se limitó a solicitarle que solamente colaborara en la atención de las solicitudes de información de transparencia que fueran asignadas al área por parte de la Oficina de Transparencia, tarea que ya es realizada por otra persona adscrita a esta Dirección Ejecutiva.

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 6 fracciones XII, XXIII y XXIII; 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se testa: Nombre.

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidas y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana inclusivos, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800

JROC/AABL/ADR

3 de 4

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización

Como puede verse, a pesar de que [redacted] cumplió en su momento con el perfil que se consideró necesario para acceder a la plaza de Analista ya mencionada, en los hechos no ha resultado ser un activo para el área que además de contar con las mismas atribuciones que ha tenido encomendadas, se vio afectada por la reciente reestructura del año anterior y con las limitantes presupuestarias que padece el Instituto, lo que resulta relevante porque ante la falta de personal, cualquier persona servidora pública cuenta y la falta de capacidad y conocimientos para el desempeño del cargo de un integrante del equipo se resiente en mayor medida.

Es por lo anterior que reitero la solicitud formulada a fin de proceder con la terminación de los efectos del nombramiento del C. [redacted]

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jesús René Quiñones Ceballos
Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 6 fracciones XII, XXIII y XLIII, 90, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se testa: Nombre

C.P. Mtra. **Sonia Pérez Pérez.- Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM.** Para su conocimiento. Presente.
Consejeros Integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización. - Mismo fin. Presentes.

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidas y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana inclusientes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800

JROC/AABL/ADR

4 de 4

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

LICENCIADO BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

----------**C E R T I F I C A**----------

QUE EL LEGAJO CONSTANTE EN DOS FOJAS ÚTILES, SON REPRODUCCIÓN FIEL DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO IECM/DEAPYF/0477/2023, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y COINCIDE CON LA COPIA FIEL DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO. ----------

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166023000457, DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

NO. 322
RFG/JAA/JROC/AABL/ADR/JIRH/RGM/RFMP

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"La clasificación de confidencial no fue la correcta, toda vez que testan el nombre de un servidor público, toda vez que a la fecha de expedición del oficio la persona referida fungía como tal. En cambio, proporcionan los párrafos que el propio sujeto obligado en su respuesta refiere como "situaciones particulares en las que se manifiesta una opinión respecto al desempeño laboral de la persona…" "datos que sólo el titular de estos puede tener conocimiento, a efecto de no dañar el honor de dicho ex servidor público." [las negritas son propias].*
>
> *Sin duda, es muy fácil identificar a la persona de que habla el oficio, toda vez que se señala puesto, área, número de empleado, fecha de baja. Es más, con los datos que arroja el propio oficio, realice una solicitud de información:*
>
> *"Solicito el nombre de la persona (servidor público) que ganó el concurso para ocupar la plaza de analista adscrita a la Jefatura de Departamento de Procedimientos Sancionadores y Asesorías de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización conforme a los criterios establecidos en el "acuerdo de la Junta Administrativa, por el que se aprueban los Lineamientos para la readscripción y selección del personal de la rama administrativa con motivo de la reestructura orgánica funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México" aprobado el 30 de agosto de 2022, en su sexta sesión urgente. Dicha persona se encontraba adscrito a la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de ese Instituto."*
>
> *Seguramente se entregará el nombre, por lo que admiculado con la versión pública, ¿qué sentido tiene proteger el nombre en una solicitud si en la otra lo tienen que proporcionar?*
>
> *En la resolución que envían no aparece el fundamento con el que clasifican la información y es proporcionado en la respuesta institucional: "artículo 13 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal". Sin duda la respuesta institucional proporcionada por el área carece de motivación y fundamentación adecuada, así como no fue sometida al Comité de Transparencia, ya que por un lado mencionan que se testa el nombre, pero de la lectura de la versión pública se desprende que se trata de un trabajador, con el puesto de analista y por ende un servidor público. Y proporcionan una resolución que no tiene que ver con la petición realizada.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, en la resolución no clasifican los datos de servidores públicos como es el caso de la presente solicitud.

*Toda vez que el área que resguarda la información no realizó un análisis adecuado y divulgo información de acceso restringido, así como respondió sin la debida motivación y fundamentación establecida en la Ley, solicito a ese órgano garante que se de vista al órgano de control interno de ese Sujeto Obligado."(*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4712/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cuatro de julio**,[3] se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y por recibidos los alegatos del *sujeto obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de agosto mediante oficio **IECM/SE/UT-RR/50/2023** de misma fecha suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4712/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

[3] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el diez de julio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la clasificación de confidencial no fue la correcta, toda vez que testan el nombre de un servidor público y que a la fecha de expedición del oficio la persona referida fungía como tal.

- Que el *sujeto obligado* señaló como justificación de la clasificación que son situaciones particulares en las que se manifiesta una opinión respecto al desempeño laboral de la persona, sin embargo, es muy fácil identificar a la persona de que habla el oficio, toda vez que se señala puesto, área, número de empleado, fecha de baja.

- Que con la información proporcionada realizó una solicitud de información con la que seguramente se entregará el nombre, por lo que no sabe que sentido tiene proteger el nombre en una solicitud si en la otra lo tienen que proporcionar.

- Que en el Acta del Comité de Transparencia no aparece el fundamento con el que clasifican la información y es proporcionado en la respuesta institucional: “artículo 13 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”. Sin duda la respuesta institucional proporcionada por el área carece de motivación y fundamentación adecuada, así como no fue sometida al Comité de Transparencia, ya que por un lado mencionan que se testa el nombre, pero de la lectura de la versión pública se desprende que se trata de un trabajador, con el puesto de analista y por ende un servidor público, po

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo que el Acta no tiene que ver con la petición realizada pues en esta no clasifican datos de servidores públicos.

- Que toda vez que el área que resguarda la información no realizó un análisis adecuado y divulgo información de acceso restringido, así como respondió sin la debida motivación y fundamentación establecida en la Ley, solicita a este *Instituto* que se de vista al órgano de control interno del *Sujeto obligado.*

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el agravio relativo a la clasificación incorrecta es infundado, pues entregó copia en versión pública del oficio de interés, toda vez que del contenido de dicho documento se desprenden situaciones particulares en las que se manifiesta una opinión respecto al desempeño laboral de determinada persona, por lo que con la finalidad de no dañar la imagen y el honor de la persona a la que se hace alusión en el oficio, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Distrito Federal, se tesó su nombre para no hacerla identificable con el contenido de los hechos descritos, desvinculando los datos que podrían hacer identificable a la persona.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que hizo un análisis de derecho de acceso a la información, que de ninguna manera comprende el hacer público nombres o información que pudieran dañar la imagen o el honor de las personas, pues ello rebasaría los límites de ese derecho, los cuales quedan debidamente establecidos por la Ley de la materia.

- Que le es de suma importancia salvaguardar la información relacionada con datos personales o aquella que pueda lesionar la imagen o el honor de las personas, pues el objetivo del derecho de acceso a la información no comprende el poder dañar o lesionar a las personas.

- Que al ser irrelevante conocer el nombre de la persona al que va dirigido un oficio, se garantizó el derecho a la información con la entrega de su contenido y a su vez se protegió la imagen y el honor de determinada persona, desvinculando el nombre en el oficio a través de la entrega en versión pública.

- Que por el agravio referente al sentido que tiene proteger el nombre en una solicitud si en la otro lo tienen que proporcionar, cualquier persona que presenta una solicitud no le es fácil vincular la información proporcionada, pues para ello habría que contar con el conocimiento de la existencia de la persona y de la totalidad de sus datos para poder hacer los cruces de la información, sin embargo, eso no es motivo de la *solicitud,* pues como quien es recurrente refiere, realizó otra solicitud de información diversa a la que se analiza en el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que respecto a la fundamentación relativa al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Distrito Federal, señaló que utilizó para la clasificación el criterio del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del *Instituto,* que refiere que cuando se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la unidad administrativa que la detente la atenderá refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como confidencial.

- Que, respecto a la vista, corresponde al *Instituto* determinar si dará vista al Órgano de Control Interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 264 de la *Ley de Transparencia.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios IECMX/DEAPyF/0598/2023, IECM/SE/UT/552/2023 e IECM/DEAPyF/0728/2023, por los cuales la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y la *Unidad,* emiten alegatos.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.[4]

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó correctamente la información requerida.

---

[4] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16*,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracciones II y VIII, establece que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información relativa a su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y el directorio de todas las personas servidoras

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, que deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Por otro lado, el artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la clasificación de confidencial no fue la correcta, toda vez que testan el nombre de un servidor público y que a la fecha de expedición del oficio la persona referida fungía como tal. Además, que el *sujeto obligado* señaló como justificación de la clasificación que son situaciones particulares en las que se manifiesta una opinión respecto al desempeño laboral de la persona, sin embargo, es muy fácil identificar a la persona de que habla el oficio, toda vez que se señala puesto, área, número de empleado, fecha de baja, y que con la información proporcionada realizó una solicitud de información con la que seguramente se entregará el nombre, por lo que no sabe que sentido tiene proteger el nombre en una solicitud si en la otra lo tienen que proporcionar.

Asimismo, señaló como agravio que en el Acta del Comité de Transparencia no aparece el fundamento con el que clasifican la información y es proporcionado en la respuesta institucional: “artículo 13 de la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”, por lo que la respuesta carece de motivación y fundamentación adecuada, pues además, no fue sometida al Comité de Transparencia, ya que por un lado mencionan que se testa el nombre, pero de la lectura de la versión pública se desprende que se trata de un trabajador, con el puesto de analista y por ende un servidor público, po lo que el Acta no tiene que ver con la petición realizada pues en esta no clasifican datos de servidores públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, señaló que toda vez que el área que resguarda la información no realizó un análisis adecuado y divulgo información de acceso restringido, además de haber respondido sin la debida motivación y fundamentación establecida en la Ley, solicita a este *Instituto* que se de vista al órgano de control interno del S*ujeto obligado*.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente solicitó copia certificada del oficio IECM/DEAPyF/0477/2023, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le proporcionó la copia certificada de la versión pública del oficio de interés, testando el nombre del servidor público del que se hace alusión en el oficio, proporcionándole el Acta del Comité de Transparencia CT-RS-05/2020 de dos mil veinte, en el cual se confirmó la clasificación del nombre de dos personas ciudadanas que presentaron un proyecto a una Dirección Distrital.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó copia certificada del oficio, este fue entregado en versión pública pues el *Sujeto Obligado* clasificó como información confidencial, información pública.

Lo anterior, pues el nombre de una persona servidora pública tiene el carácter de infromación pública y no adquiere carácter de confidencial por vincularse a los hechos descritos en el oficio certificado, pues estos dan cuenta del ejercicio de las funciones que como servidor público tenía asignadas al momento de su cargo como Analista.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, proporcionar el nombre del servidor público coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, al ser posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide, ya que la vinculación con los hechos del oficio, documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, favoreciendo la rendición de cuentas de la persona servidora pública.

Aunado a ello, debió proporcionar lo requerido, pues la información relativa al nombre de una persona servidora pública, vinculada a su cargo y sus funciones, constituyen una obligación común de transparencia de conformidad con el artículo 121, fracciones II y VIII, de la *Ley de Transparencia.*

Aunado a lo anterior, la clasificación realizada por el *Sujeto Obligado* corresponde al nombre de particulares, no así de personas servidoras públicas, por lo que en primer lugar la clasificación es incorrecta al tratarse de información pública y en segundo lugar el realizar una versión pública utilizando el Acta de dos mil veinte, no es correcto de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno de este *Instituto,* toda vez que el nombre de una persona ciudadana no es de la misma naturaleza que el nombre de una persona servidora pública.

Por último, este *Instituto* no advierte que se incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en la *Ley de Transparencia,* pues no se trató de la entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pues aun cuando la clasificación fue incorrecta, el *Sujeto Obligado* si proporcionó el oficio requerido.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó como información confidencial información de carácter público, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [5]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Deberá desclasificar la información relativa al nombre del servidor público y proporcionar la versión íntegra del oficio requerido en copia certificada.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20